

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual, con el fin de resolver el recurso de queja. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 546/

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **760014003004-2022-00900-01**
DEMANDANTES: **CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO HURTADO**
DEMANDADOS: **LUZ HEIBAR NARANJO RUIZ**

Al despacho se presenta para decisión, la queja propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO HURTADO dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual, radicado bajo el No. 2022-00900-01 seguido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali; contra el auto No. 0209 del 13 de febrero de 2023 que rechazó el recurso de apelación subsidiario contra el auto No. 2787 del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Para resolver el pedimento del litigante, es menester tener en cuenta los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

El señor CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO HURATADO, presentó demanda de Responsabilidad Civil Contractual, el 8 de septiembre de 2022 cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil de esta Municipalidad, el cual mediante auto del 23 de noviembre de 2022 rechazó la misma por falta de competencia y ordenaba remitir la causa a los Juzgados Laborales.

La parte demandante recurre la providencia y el Juzgado de conocimiento acoge los fundamentos de la censura y revoca la mentada providencia y en su lugar inadmite la demanda mediante providencia No. 2787 del 29 de noviembre de 2022.

Durante el término de ejecutoria de la providencia, la parte convocante solicita aclaración del auto y el a quo mediante auto interlocutorio No. 2831 del 12 de diciembre de 2022 niega la

solicitud de aclaración y como durante los 5 días para corregir la demanda no se presentó escrito de subsanación, en la misma providencia rechazó la demanda.

En oportunidad la parte demandante, ante la prenombrada providencia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundando su inconformidad en que la solicitud de aclaración presentada, interrumpe el término de subsanación, y el Juzgado cognoscente de manera incorrecta resolvió todo en una sola providencia.

El Juzgado de primera instancia accede a la reposición fustigada y revoca su decisión de rechazar la demanda, pero mantiene su determinación de negar la solicitud de aclaración, de manera que concede el término restante para presentar la subsanación como efectivamente el extremo activo de la contienda lo hace, es decir, presenta subsanación, escrito de la demanda integrado con la subsanación y recurso de reposición contra la "improcedencia de las medidas cautelares solicitadas" proferido mediante providencia del 29 de noviembre de 2022.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2023 el Juzgado Cuarto Civil de esta municipalidad de manera conjunta y en un mismo auto, resuelve desfavorablemente el recurso de reposición sobre la "improcedencia" de las medidas cautelares y no concede el recurso de apelación como quiera que aduce no estar negando las mismas, y adicionalmente, rechaza la demanda al considerar que la subsanación de la demanda no se realizó de conformidad con lo requerido por el Despacho.

La anterior providencia fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio de queja, respecto de la negación de las medidas cautelares, pues el Juzgado hace referencia que se trata del auto inadmisorio y que este auto no tiene recursos, mientras que el apoderado del demandante considera que si tiene recurso de apelación lo atinente al pronunciamiento sobre las medidas cautelares de conformidad con el numeral 8 del art. 321 del CGP, censura que fue resuelta de manera conjunta, es decir, respecto de la reposición y en subsidio queja y sobre el recurso de apelación sobre el auto que rechaza la demanda, a través del auto No. 0394 del 20 de febrero de 2023 en la cual se ordenó no reponer el auto debatido y el numeral segundo dispuso conceder el recurso de apelación contra la providencia que dispuso sobre el rechazo de la demanda, y ordenó también la remisión conjunta del recurso de queja y el recurso de apelación de auto que rechazó la demanda, que ahora nos ocupan.

Pese al tratamiento dado por el Juzgado cognoscente, esta judicatura, resolverá de manera separada el recurso de queja y el recurso de apelación, para efecto de una mejor comprensión y organización.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con nuestro Estatuto Procesal, el RECURSO DE QUEJA procede contra las providencias que denieguen el recurso de apelación, siendo necesario interponer reposición contra el proveído que negó el recurso y en subsidio, solicitar la expedición de copias para que se surta la queja con la finalidad de que el superior decida sobre la concesión de la apelación.

Corresponde determinar si la apelación de la providencia del 20 de febrero de 2023 dictada por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, fue debidamente negada o resulta procedente conceder el recurso y decidir su efecto.

"(...) Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará **inadmisible** la demanda solo en los siguientes casos:

- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

(...)” (Negrillas del Despacho)

Dicho lo anterior, al no haber recurso alguno frente a la inadmisión de la demanda, no resultan de recibo las afirmaciones bajo las cuales sustenta la queja el recurrente, pues si bien es cierto que la providencia recurrida se refiere en su numeral quinto a las medidas cautelares y, en ese orden de ideas estaría habilitada su apelación, lo cierto es que en esta oportunidad se trata del auto inadmisorio y como vimos anteriormente, por norma expresa, esta providencia NO TIENE RECURSOS, pero es susceptible de protección mediante los recursos que puedan interponerse frente la providencia que rechaza la demanda, como quiera que la misma norma establece: "***Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.***" Es en este momento procesal, donde el juez de

segunda instancia entrará a evaluar si los motivos de inadmisión registrados por el juez pedáneo, constituyen verdaderos motivos sustentados en la norma o si por el contrario resultan exagerados, arbitrarios o caprichosos.

Aclarado lo anterior, encuentra esta judicatura que los errores de los que se duele el recurrente no están llamados a prosperar, como quiera que haya quedado claro, el auto de inadmisión es una providencia que no es susceptible del recurso de apelación como lo ha manifestado el Juzgado que conoce la causa, fundado en el artículo 90 del CGP, y por tanto, el mismo está bien denegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR adecuadamente denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto No. 0209 del 13 de febrero de 2023 que rechazó el recurso de apelación subsidiario contra el auto No. 2787 del 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen junto con este trámite, para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZA